año 1984, la Dirección organizará su disfrute como descanso compensatorio durante 1985.

4. Vacaciones

Se disfrutarán de acuerdo con el artículo 2.a.2. En lo que respecta al disfrute efectivo de las 14 fiestas, al objeto de que así sea cumplido, se acuerda:

En Avilés, trasladar el lunes de Pascua al martes de Carnaval. - En Revilla, trasladar el 12 de octubre al 7 de junio.

La reclamación de la parte social relativa al disfrute de las fiestas del año 1984, en Revilla, una vez debatida y ante la imposibilidad de diferenciar a los trabajadores que las habian disfrutado de aquéllos que habían sido perjudicados, se decidió, por unanimidad, no considerar dicha cuestión, manifestándose el firme

5. Sistema de pluses a tres turnos

propósito de no reincidir en tal situación.

Se sustituyen los artículos 3.b.1, 3.b.2, 3.b.3 y 3.b.4 por el siguiente sistema:

Tres turnos, con descanso sábados, domingos y festivos:

Por noche trabajada: 466 pesetas. Por día a turno trabajado: 96 pesetas en Revilla, y 60 pesetas en Avilés.

Por festivo trabajado: 296 pesetas.

Tres turnos continuos.

Por noche trabajada: 466 pesetas. Por día a turno trabajado: 582 pesetas en Revilla, y 546 pesetas

Por festivo trabajado: 296 pesetas:

6. Dietas y kilometraje

Media dieta: 1.500 pesetas por dia. Dieta completa: 3.500 pesetas por dia. Kilometraje: 20 pesetas por kilómetro.

7. Plus de distancia

Se eleva a 6 pesetas por kilómetro.

| | ï | M | Mi | , | v | 5 | g | Z | H | Mi | J | V | 5 | ٥ | L | M | Hi | Į, | V | ŗ | 2 | 1 | H | Mi | J | v | <u>.s</u> | ₽. | <u>.</u> | H | Mi | 1 | V | ŗ | ٥. | |
|---|----|----|------------|-----|-----|----|----|-----|---|----|---|-----|----|---|----------|---|-----|----|---|---|----|----|----|----|----|----|-----------|----|----------|----|-----|----|---|----|----|--|
| 1 | N | N | ~ | N | ~ | ~ | * | • | • | , | , | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | • | ٠ | • | 74 | 74 | 77 | 74 | 74 | 77 | , qu | ٠ | • | • | JN | IN | ٠ | • | • | |
| 1 | • | • | • | 7 | 7 | 7 | 7 | , | 7 | , | | | • | М | 177 | Ŋ | 747 | 14 | ~ | 7 | - | • | • | JN | ,W | • | • | • | N | * | * | * | ~ | × | N | |
| 3 | 7 | ۶ | 7 | • | • | | 74 | 149 | ~ | ~ | * | 749 | 49 | | - | | /// | JN | • | • | • | M | N | N | ~ | " | N | ~ | | • | • | 7 | ۶ | 7 | 7 | |
| 4 | 47 | 14 | 14 | // | 749 | 14 | | • | ٠ | IN | s | | | ٠ | <i>γ</i> | N | ~ | ·, | * | N | ~ | • | • | • | 7 | 7 | 7 | , | 7 | 7 | 7. | • | - | ٠ | " | |
| ی | • | • | / ~ | 111 | • | | • | ~ | М | ~ | ~ | ~ | N | N | | ٠ | • | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | • | • | • | M | 14 | 77 | 177 | 77 | M | 74 | • | |

RESOLUCION de 15 de julio de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumpli-19242 miento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Dapena Fernández.

De orden delegada por el excelentisimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de febrero de 1985, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación interpuesto contra la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 10 de diciembre de 1984, dimanante del recurso contencioso-administrativo número 1.023/1983, promovido por don Jaime Dapena Fernández, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del signiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar, y estimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación de don Jaime Dapena Fernández, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, debemos revocar, y revocamos, la misma, y, en su lugar debemos declarar, y declaramos, que procede la estimación, infringido el principio de igualdad, y, en consecuencia, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado apelante contra la Resolución de la Subsecretaria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de julio de 1983, que le denegó la compatibilidad solicitada para la actividad privada de Abogado en ejercicio, con determinadas limitaciones, con su función de Leirado de la AISS, suplente en la Abogacia del Estado, resolución que debe ser anulada por su disconformidad juridica, ordenando, en su consecuencia, la procedencia de la autorización de la compatibilidad en cuestión, con la prohibición de desarrollar la actividad referida, dentro de las materias laborales de la Seguridad Social, así como en los litigios en que sea parte el Estado y siempre con salvaguardia del horario que le hubiera sido fijado al funcionario apelante; todo ello con expresa imposición de las costas causadas en primera instancia a la Administración demandada y sin hacer especial pronunciamiento en relación con las de esta apelación.»

Madrid 15 de julio de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

19243

RESOLUCION de 19 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.029 el filtro químico contra anhidrido sulfu-roso, marca SUNDSTROM, modelo 219 BI/EI, presentado por la Empresa «BDF, Tesa, Sociedad Anonima», de Mataro (Barcelona), que lo importa de Suecia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del filtro químico, con arregio a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispósitiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el filtro químico contra anhidrido sulfuroso, marca SUNDSTROM, modelo 219 Bl/E1, presentado por la Empresa «BDF TESA, Sociedad Anónima», con domicilio en Mataró (Barcelona), calle Pizarro, número 95, apartado 67, que lo importa de Suecia, donde es fabricado por su representada la Firma SUNDSTROM SAFETY, AB», como medio de protección personal de las vías respiratorias de clase III, contra los riesgos del anhidrido sulfuroso y para utilizar en ambientes contaminados con anhidrido sulfuroso enver concentraciones no superen las 50 n m. anhidrido sulfuroso cuyas concentraciones no superen las 50 p.p.m. (0,005 por 100) de SO₂.

Segundo.-Cada filtro químico de dichos modelo, marca y clase se llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.029, 19-7-85, filtro químico contra anhidrido sulfuroso de clase III, utilizar en ambientes contaminados con anhídrido sulfuroso cuyas concentraciones no superen lás 50 p.p.m. (0,005 por 100) de SO₂».

Lo que se hace público para general conocimiento de conformi-dad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden cuada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabaja-dores y norma técnica reglamentaria MT-15 de «protectores auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 19 de julio de 1985.-El Director general, P. A. (articulo 17 Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo. Francisco González de Lena.